

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: Existe en España una carrera profesional, cuya actual organización, á mas de producir constante confusión en la práctica, no está fundada en principios justos y bien definidos, y ha sido objeto de continuas reclamaciones por parte de los individuos que á ella pertenecen. Es aquella carrera la de Maestros de obras, cuyas atribuciones están determinadas en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de Julio de 1864, expedido por este Ministerio.

Con decir que segun el citado reglamento, adicionado después con el real decreto de 31 de Julio de 65, resultan tres clases de Maestros de obras, á saber: *antiguos*, ó sean los que adquirieron sus títulos con anterioridad al reglamento de Setiembre de 1845; *modernos*, los que le obtuvieron después de esta fecha y antes de la de 1864; y *novísimos*, que pudieran llamarse los posteriores á este último año: queda justificado el primer punto relativo á la confusión que precisamente ha de producir en la práctica la existencia de tres clases de Maestros de obras con un título común que autoriza para ejercer la profesion en distinta escala segun la fecha con que aquel título está expedido.

Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza y condiciones diversas de saber que se hubieran exigido para adquirir el título y la clasificación de atribuciones estu-

viese en relacion con aquellas atribuciones, existiría el propio inconveniente de la confusión en la práctica y el abuso de las intrusiones, pero respondería á un principio justo. Mas no sucede así; si no que, por el contrario, los Maestros de obras antiguos tienen atribuciones mas extensas y pueden ejercer su profesion proyectando y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son, sin embargo, superiores.

Ocurre, pues, desde luego corregir tal injusticia y notoria anomalía, igualando por lo menos las atribuciones de los Maestros de obras modernos á las que tienen los antiguos. Considerando, sin embargo, que las de estos últimos obtenidas solamente por razon de un derecho adquirido pudieran no estar en relacion con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta Corporación ha informado acerca del punto en cuestion que «los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público.»

Consigna asimismo la Academia en su informe que «en equiparar todo lo posible las facultades de los Maestros de obras modernos á las de los antiguos hay tanto de justicia como de equidad, pues realmente no son inferiores los estudios que hacen los actuales á los de aquellos y están mejor organizados.» En fin, sienta también la siguiente observación, á saber: «los Maestros de obras siguen una carrera que, aunque no muy larga ni dispendiosa, les obliga á sufrir una serie de pruebas y exámenes, á pagar matricu-

las y derechos de título, y después de obtenido éste quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias; el Estado les impone deberes y señala un estrecho límite á sus atribuciones facultativas, y parece justo en cambio conceder alguna amplitud al ejercicio de sus facultades restrictas.»

Los anteriores principios consignados por tan autorizada Corporación han resuelto la cuestion por entero, y decidido al Ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificación de atribuciones de los Maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este título, sin distinción de épocas, para proyectar y construir toda clase de casas comunes y edificios de uso particular; con lo cual quedan los Maestros de obras modernos igualados en atribuciones á los antiguos, y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ambas clases.

La Academia, sin embargo de los principios ántes sentados, ha propuesto una restriccion á las facultades de los Maestros de obras, opinando que se les conceda la antedicha autorización para ejercer el arte en todas las poblaciones de España, con excepcion de las que sean capitales de provincia, en las cuales solamente podrán construir los Arquitectos; pero esta excepcion, que constituiría un singular privilegio en beneficio únicamente de los Arquitectos residentes en capitales y en perjuicio de los Maestros de obras que se hallasen en el propio caso, no puede justificarse ni aceptarse.

Es discutible la existencia de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título, segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de Maestro de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es

aplicarla á todos los casos y lugares. No es posible expedir un título de profesion libre para ejercerla en unos pueblos y en otros no; dejaría entonces de ser libre tal profesion; ni se conciben derechos de esta especie en el individuo variables con el lugar que habita. Por estas consideraciones se consigna en el adjunto decreto que los Maestros quedan autorizados para la construcción de edificios de uso particular, sin restriccion de lugar, disintiendo únicamente en este punto del parecer de la Academia.

Y para hacer mas patente la justificación de esta medida y borrar el escrúpulo que, formulado en la expresion vaga de derechos adquiridos por los Arquitectos al ejercicio exclusivo del arte de construir, pudiera á alguno quedar, hasta observar que si tales derechos existiesen y fuesen inherentes al título de Arquitecto, á mas de que no habría desde antiguo clases de Maestros de obras que por sí pueden libremente construir, los debería gozar de un modo permanente y en todos los casos el que obtuviere aquel título; y la Academia, defensora por su esencia de aquellos derechos, no hubiera propuesto conservarlos solamente para el caso de encontrarse el Arquitecto en una capital de provincia y siempre respecto á los Maestros modernos.

Si se agrega á todo esto la consideración de que tratándose únicamente de la construcción de edificios por cuenta y para uso de particulares, debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones á cuyo planteamiento en todas las clases se debe tender, dejarse en libertad al dueño para que entregara la dirección de las obras á cualquiera sin exigir para el efecto título alguno, como actualmente está ya en práctica para las obras de caminos y canales que construyen los particulares ó empresas, se

convencerá cualquiera de que están con exceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantía en los intereses comunes, autorizando á los que tienen el título de Maestro de obras para la referida construcción de casas de particulares, y ampliando la facultad de estos últimos, que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á Arquitectos, interin se decreta la libertad completa.

Consígnase asimismo en el decreto, partiendo de la propia base sentada por la Academia, la inhibición completa del Maestro de obras en la construcción de toda clase de edificios que, ya por la procedencia de los fondos con que se costeen, ya por el uso á que se dediquen, como el culto, instrucción, beneficencia, espectáculos y otros análogos, tengan carácter de públicos; y en consecuencia se reservan para los Arquitectos todos los puestos oficiales y de corporaciones administrativas.

Fijando de este modo la línea divisoria de las atribuciones de los Maestros de obras y de los Arquitectos, es preciso que se respete y en ningún caso los individuos de clase inferior invadan las atribuciones que competen á la superior. A este fin van encaminados los artículos del decreto que expresan en cada caso á qué clase corresponde intervenir, y especialmente el art. 8.º, que recuerda la aplicación del Código penal, sin perjuicio de dictar por separado y para el propio objeto las medidas oportunas.

Los restantes artículos se explican por sí propios, y son consecuencia de la base adoptada para la clasificación.

Hay un punto importante del que, siquiera sea ligeramente, debe hacerse cargo el Ministro que suscribe. Se refiere á la supresión para lo sucesivo del título de Maestro de obras. La Academia demuestra en su ya citado informe la conveniencia de que aquella medida decretada ya en una ocasión á fines del pasado siglo, habiéndose restablecido después de la invasión francesa por *tiempo limitado* el propio título, suprimido nuevamente en 1855 é introducido después sin causa conocida en la ley de instrucción pública de 1857; pero la adopción de la indicada medida corresponde al Ministerio de Fomento que dirige la instrucción pública, y aquel podrá dictarla cuando lo juzgue más oportuno.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el real decreto y reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de los Maestros de obras.

Art. 2.º Los Maestros de obras, sin la distinción de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesión, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.º Los Maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los Arquitectos, en los proyectos y construcción de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como por ejemplo el culto, instrucción, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo, tenga carácter de público.

Art. 4.º Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones se proveerán precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.

Art. 5.º Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan Arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á Arquitectos libres, reclamarán de la Diputación el auxilio de los provinciales; y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condición.

Art. 6.º Las Autoridades locales podrán asesorarse del dictamen de un Arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los Maestros de obras, y al cumplimiento de las ordenanzas de policía urbana.

Art. 7.º Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señala en el art. 2.º; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo menos categoría igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.

Art. 8.º Toda infracción en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislación penal vigente.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL

DE COMUNICACIONES.

Negociado 2.º.—Telégrafos.
Circular núm. 6.

La estación de Tarifa declarada de

servicio permanente para toda clase de correspondencia por orden de S. A. el Regente del Reino, de 4 del actual, comenzará á prestar dicho servicio desde el día 1.º de Febrero próximo.

Sírvase V. acusar el recibo de esta circular al Subinspector de esa Sección.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 89.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 3 de Febrero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Llano de Olmedo la tercera subasta de los pastos del monte Navazo grande perteneciente á los propios del mismo pueblo, bajo el tipo nuevamente fijado de 42 escudos, 500 milésimas, con sujeción á las mismas condiciones que rigieron en las anteriores.

Valladolid 22 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 106.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 2 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Montemayor, la segunda subasta del aprovechamiento del fruto de pino piñonero del monte Llano de la Pililla, bajo el tipo de 500 escudos y con sujeción al pliego de condiciones que rigió en la anterior.

Valladolid 26 de Enero de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Extracto de los acuerdos tomados por la Diputación.

Sesion extraordinaria del 2 de Enero de 1870.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó aprobar la alteración introducida por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en la designación de distritos para la elección de Concejales, toda vez que se había hecho conforme á la ley, y que sobre ella ninguna reclamación se presentó en los días transcurridos desde su publicación.

Sesion del día 10 de Enero.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó manifestar al Excmo. Señor D. Práxedes Mateo Sagasta la desagradable impresión que había causado á la Diputación provincial su salida del Ministerio de la Gobernación, en el cual había acreditado su grande inteligencia, energía y fino tacto en cargo tan espinoso, á través de circunstancias las más difíciles en la vida de las Naciones.

Y felicitar al Sr. D. Nicolás María Rivero, por su aceptación del cargo de Ministro de la Gobernación, puesto que las esclarecidas dotes que en S. E. resaltaban y de que tan repetidas pruebas había dado, eran la mayor garantía para el país.

Sesion del día 11 de Enero.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

No habiéndose verificado las subastas anunciadas para la provisión de paños: lienzos é hilazas para servicio del Hospicio provincial, se acordó pedir á los comerciantes muestras que sirvieran de tipo, precios y condiciones de pago.

Se aprobaron las operaciones de enajenación de Bonos del Tesoro hecha por el Secretario-Contador y Depositario de fondos provinciales, en virtud de la comisión que les fué conferida, á saber:

Con D. Damian Fernandez, vecino de Rioseco, ocho bonos al 80 por 100 de su valor nominal, con aplicación su importe al pago en cuenta de mayor cantidad que se le adeudaba por obras de carreteras.

Con D. Ruperto de Cabo, de seis bonos al 80 por 100 de su valor nominal, con destino su valor al pago á D. Justo Llamas, vecino de Villalon, por obras de carreteras.

Con D. Bernardo Rey y D. Miguel Rodriguez, vecinos de esta ciudad, de setenta y cinco bonos al 63.20 por 100 de su valor nominal, con destino á cubrir atenciones generales del presupuesto provincial y especialmente las de beneficencia.

Y con D. Luis Diez, vecino de esta ciudad, de otros quince bonos al 64 por 100 de su valor nominal.

Se autorizó al Ayuntamiento de Medina de Rioseco para arrendar por tres años los pastos del prado titulado Aguachal, mediante á que no se había presentado licitador en las tres subastas anunciadas.

Se autorizó al Ayuntamiento de Palazuelo de Vedija, para adjudicar ó ceder el derecho que el comun de vecinos tenía al disfrute de pastos en varias eras de propiedad particular, á los dueños de estas por las tasaciones ya practicadas, y que si no se conformaban, anunciase pública licitación bajo las condiciones establecidas y demás formalidades legales, remitiendo en ambos casos el expediente á la aprobación superior.

Se desestimó la pretensión de los Sres. D. Cayetano Cerain y D. Juan Requesens, facultativos castrenses, re-

lativa al abono de sus honorarios en el reconocimiento de sustitutos por el cupo de la provincia, en razon á que sus servicios los prestaron en mozos voluntarios para el servicio de las armas, ante la Autoridad militar y por nombramiento esclusivo de la misma sin intervencion alguna de la Diputacion. Y se acordó que se les abonase el importe de los reconocimientos que resultaren de los expedientes, haber hecho ante la Diputacion enalzada de las resoluciones de la caja de quintos, en interesados que hubieren acreditado su pobreza.

Ultimamente se acordó devolver al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad el expediente relativo á la expropiacion de una casa propia de D. José María Cano, para la prolongacion de la calle de la Constitucion, y abono de la cantidad en que habia sido tasada, á fin de que egecutase lo que le estaba preceptuado ó dedugese las acciones que creyese conducentes á la representacion que tenia.

Sesion del dia 12 de Enero.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se desestimó la pretension de Don Juan Labandera y D. Antonio Gago, vecinos de Bembibre, provincia de Leon, relativa á que el Ayuntamiento de La Seca les devolviese la cantidad que les habia exigido por el impuesto que tenia establecido en cada cántaro de vino que se espendiere, en razon á que este arbitrio se hallaba aprobado por la Diputacion de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la ley municipal vigente, y teniendo tambien en cuenta por otra parte, que siendo el indicado impuesto muy conocido de los compradores del vino, se adquiria el convencimiento de que no gravitaba sobre ellos.

Atendiendo al estado precario en que se encontraba la villa de Cuenca de Campos, por efecto de las malas cosechas de cereales que experimenta, y con el fin de que pudiera hacer frente á las perentorias y vencidas obligaciones de su presupuesto, se acordó autorizarle para la imposicion de arbitrios sobre los artículos de consumos, á saber: 100 milésimas de escudo en cada cántaro de vino de la poblacion: 400 milésimas en cántaro de vino forastero: 1 escudo en cántaro de aguardiente y licores: 400 milésimas en arroba de aceite de alumbrar y comer: 300 milésimas en arroba de carnes frescas: 400 milésimas en arroba de cecina: 400 milésimas en arroba de tocino fresco: 500 milésimas en arroba de tocino salado: 400 milésimas en arroba de manteca: 600 milésimas por cada ternera viva 1 escudo 200 milésimas por cada ternera hasta 2 años, en cecinas: 1 escudo 600 milésimas en id. id. de 2 á 4 años: 2 escudos 400 milésimas por id. id. de 4 años en adelante: 50 milésimas por cada cordero: 200 milésimas por cada cabra: 100 milésimas por cada oveja: 300 milésimas por cada macho

cabrio; y 2 escudos por cada cerdo cebado.

Tambien se acordó autorizar al mismo Ayuntamiento de Cuenca para la exaccion de un repartimiento de 755 escudos 520 milésimas, cuya cantidad procedía del recargo impuesto sobre la riqueza inmueble correspondiente á los tres últimos trimestres del año económico de 1868=69 que se hallaba sin recaudar, previniéndole que la cobranza se verificase en los dos trimestres que restaban del actual año económico.

Sesion del dia 13 de Enero.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se aprobó la negociacion de venta de 63 bonos del Tesoro, hecha por el Secretario-Contador y Depositario de fondos provinciales, en virtud de la autorizacion que les fué concedida á D. Miguel Rodriguez, vecino de esta ciudad, al 80 por 100 de su valor nominal, solicitada por éste, á calidad de de que su importe se aplicase al pago de 10.000 escudos que se le adeudaban por suministro de pan al Hospicio y al Hospital provincial.

Se acordó proceder á segundo remate, que se anunciaría por término de 20 dias y previas las formalidades legales, de la corta de varios pinos de los montes de Medina del Campo.

Se autorizó al mismo Ayuntamiento de Medina para instruir el expediente de corta en los plantíos de aquella villa, haciendo constar en él la clase y número de árboles que habian de cortarse en cada uno, y la tasacion que habrian de hacer peritos carpinteros.

Teniendo en cuenta el mal estado de salud de D. Toribio Gutierrez, se acordó relevarle del cargo de Alcalde de Braojos, segun lo solicitaba.

Se desestimó la corta de 2.000 pinos solicitada por el Ayuntamiento de Mojados, con destino su importe á las obras de casa municipal, cárcel y escuela, por no hallarse comprendida en el plan general de aprovechamientos forestales en el año corriente, y se encargó al Ingeniero de montes que la incluyese en el que hubiera de formar para el año más próximo.

Se aprobó el remate de corta de 2.000 pinos en el monte de la dehesa llamada Capones de Valdestillas, verificado en favor de D. Rafael Casado, vecino de Serrada, en cantidad de 2.000 escudos.

Se aprobó el remate del aprovechamiento de las yerbas de invierno del monte denominado Canto de la villa de Torrelobaton, verificado en favor de D. Antonio Prieto, vecino de Baruelo, en 1.200 escudos.

De conformidad con el parecer del Ingeniero de montes, se autorizó á Roque Giron y otros vecinos de Tordehumos, para aprovechar con sus ganados lanares los pastos del monte titulado Corral de todos, hasta fin del corriente mes de Enero en que ya habrán cesado las causas de la escasez de pastos de los demás terrenos, y

siempre que hubiere aquiescencia por parte de los pueblos convenidos.

Se acordó imponer 54 escudos de multa al Ayuntamiento de Tordehumos, 31 al de Morales de Campos y 30 al de Villaspér, en castigo de los daños causados en el monte titulado Comuniego, con motivo de la corta de leñas para hogares, contraviniendo á las condiciones consignadas en el pliego formado para llevarla á efecto.

Se desestimó la escusa del Concejal electo de Tordesillas D. Eugenio Bueno Goicochea, fundada en que era incompatible con el cargo de primer suplente del Juez de paz.

En vista de una exposicion de Don Manuel Serrano, vecino de Morales de Campos, se acordó dar comision al Alcalde de Villabragima, para que en union con el de Morales y con presencia de cuantos antecedentes existiesen en las actas, Depositaria, Secretaria y en poder del último, formalizasen la cuenta del año económico de 1867-68, en el término improrogable de ocho dias, suspendiéndose en el entretanto los procedimientos de apremio y á calidad de que cualquiera alcance que resultare se satisficiera en el acto, procediendo el Alcalde de Morales á hacer efectivos los descubiertos de anteriores cuentas.

Se acordó ordenar al Alcalde de Llano de Olmedo, que bajo recibo entregase al Alcalde y Depositario del año 1867-68, los documentos que estos dicen obran en la Secretaria de Ayuntamiento, para que puedan formar la cuenta de administracion y caudales en el término de quince dias que para el efecto se les señala, encargando al citado actual Alcalde que en el ínterin suspendiese todo procedimiento en razon á que los reparos que hiciera el Ayuntamiento en las cuentas, no podian solventarse sin la aprobacion superior.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villabañez, con el fin de que se le autorizase para repartir entre los vecinos, á censo redimible, los terrenos comunes y de propios, se acordó prevenir á aquel, que celebrase un nuevo acuerdo, asociándose doble número de mayores contribuyentes, espresado en él con toda distincion, los terrenos que pertenecian al comun y á los propios, los que fueren valdíos y los que se hallaren sujetos á desamortizacion, manifestando el objeto para que fueron concedidos los que estaban exceptuados.

Se acordó devolver al Ayuntamiento de Torrescárcela el expediente que instruyó en el año de 1866 sobre construccion de una fuente y labadero público, á fin de que instruyera otro nuevo conforme al estado actual de las cosas, proponiendo los recursos necesarios para atender á los gastos de las obras, solicitando, como antes tenia proyectado, si así lo creyera conveniente, autorizacion para convertir en títulos del 3 por 100 sus inscripciones intrasferibles.

Con destino á cubrir las atenciones

que quedaron sin satisfacer del presupuesto de 1868-69 se autorizó al Ayuntamiento de Villanueva de los Caballeros para imponer los arbitrios siguientes: 200 milésimas por cabeza de ganado lanar que disfruta en los pastos de invierno del monte Carrascal: 500 milésimas por cada caballería que entrase á pastar en el prado del comun: 50 escudos procedentes de créditos del municipio: 140 escudos procedentes del litigio sostenido por el Ayuntamiento y ganaderos sobre los pastos del mismo monte; y por último, un repartimiento de 300 escudos sobre la riqueza amillarada.

Sesion del dia 14 de Enero.

Se leyó el acta de la del dia anterior y fué aprobada.

Se acordó que se anunciara tercera subasta, por el término de diez dias, de los pastos y piña de los propios de Quintanilla de Abajo, bajo el tipo de 15 escudos los pastos del pinar de Abajo y 7 escudos el fruto de piña, y de 42 escudos 500 milésimas los pastos de la Dehesa.

Por falta de licitadores en la primera subasta del fruto de piña del monte titulado Llano de la Pililla, perteneciente á los propios de Montemayor, se acordó que se anunciase otra nueva para el dia 28 del corriente.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda de los pastos de los montes titulados Landerrera y Dehesilla, pertenecientes á los propios de Pesquera, se acordó remitir el expediente al Ingeniero del ramo á los efectos del artículo 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Se acordó anunciar tercera subasta por término de diez dias, para el aprovechamiento de pastos del monte ó dehesa de los propios de Eúcinas, mediante á no haberse presentado licitador en la primera y segunda.

Tambien se acordó una tercera subasta, por falta de licitadores en la primera y segunda, de los pastos del monte Navazo grande, de Llano de Olmedo.

Se aprobó el remate del fruto de piña de los montes de Villanueva de Duero, en favor de Atanasio Gonzalez, en cantidad de 228 escudos; y que se anunciase tercera subasta, toda vez que no hubo licitadores en la primera y segunda, de la corta de 1.273 pinos en el monte titulado Colagon y de los pastos de todo el término jurisdiccional bajo el tipo de 798 escudos aquella y de 75 estos.

No habiéndose presentado licitador á las subastas primera y segunda de los pastos del monte Carralmos, Laderas y Valle de Villabañez, se acordó pasar el expediente al Ingeniero del ramo para que procediese á la retasa de aquellos teniendo en cuenta lo avanzado de la época.

Se aprobó el remate de los pastos del pinar de Ramiro en favor de Eusebio Gonzalez y cantidad de 27 escudos.

Se pasó al Ingeniero del ramo á los efectos del art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 el expediente relativo al aprovechamiento de frutos forestales de Almenara.

Se aprobó el expediente de arrendamiento de los aprovechamientos forestales de Traspinedo en favor de Eusebio Peñar, en 145 escudos, y que se celebrase tercera subasta de los pastos existentes en los montes titulados Robledal y Pinar de la Dehesa, en el primero con la facultad de poder entrar 384 cabezas lanares y en el segundo 200 de ganado vacuno.

Se ordenó proceder á subasta el dia 26 del corriente de los pastos del monte Arroyada y Escudilla, en igual forma y bajo las mismas condiciones que se habia verificado de los demás aprovechamientos.

Se aprobó el remate de los pastos del monte titulado El Panadero, perteneciente á Castrillo Tejeriego, en favor de Justo Estéban y cantidad de 500 escudos, y se autorizó la corta de leñas solicitada para fogatas de los vecinos, bajo las condiciones establecidas por el Ingeniero del ramo.

Se aprobó la subasta de los pastos de invierno de los montes titulados Blanco y Hoyos, de Camporedondo, en favor de Máximo Criado, por 53 escudos y el del fruto de piña de los mismos en 54 escudos.

Se aprobó el remate del fruto de piña del monte titulado Boca de Cega, de la villa de Viana, en favor de Felix Sanz, en cantidad de 400 escudos 200 milésimas, y se confirmó la resolución de la comision permanente para que se anunciase tercera subasta para el arriendo de los pastos de aquel.

Se aprobó el remate del fruto de piña de los montes de Tudela, en favor de Galo Gonzalez, en cantidad de 264 escudos, y el de los de Herrera, en favor de Manuel Perez y cantidad de 121 escudos, y se acordó que pasase el expediente al Ingeniero del ramo á los efectos que disponia el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, mediante á no haber tenido efecto las subastas respecto de los demás aprovechamientos forestales.

Se aprobó el expediente de arriendo de los pastos de los tres montes de Laguna en favor de D. Pedro Cuesta, en cantidad de 70 escudos; y se mandó anunciar tercera subasta para la corta olivacion del monte Solafuente y Valle, bajo el tipo de 1,080 escudos; bajo el de 45 escudos, el disfrute de la piña del monte La Nava, bajo el de 17 el del monte Pesqueron, y bajo el de 90 el del monte Solafuente y Valle.

Encontrando muy fundadas las razones espuestas por el Ayuntamiento de Medina de Rioseco, se acordó confirmar en todas sus partes la resolución tomada por el mismo en el expediente de elecciones de Concejales de aquella ciudad, declarando bien eliminado al electo D. Evaristo Sanchez y bien proclamado al que le seguia en votacion por el mismo distrito D. José María Merino, y por consecuencia

desestimar las reclamaciones y protestas hechas, por considerarlas improcedentes é injustificadas.

Encontrando justos y legales los fundamentos expuestos por el Ayuntamiento de Medina del Campo, se acordó confirmar la resolución tomada por el mismo declarando válida la elección de Concejales de aquella villa, desestimando por improcedentes é injustificadas las protestas y reclamaciones hechas contra la misma.

Aceptando los fundamentos y consideraciones espuestas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid, la Diputación acordó confirmar el acuerdo tomado por el mismo, por el cual declaró nula la elección de Concejales del primer distrito; que no eran elegibles por el sesto D. Francisco Cantolla y D. José Gonzalez y Gonzalez, y que en su lugar quedaban proclamados Concejales D. Lucas Garrido y D. Lorenzo Martin, que seguian en votos á aquellos en el mismo sesto distrito, y por último que se procediese á nueva elección en el referido primer distrito á los quince dias de recibida en el Ayuntamiento esta resolución.

Ultimamente, con vista del expediente instruido para el aprovechamiento de productos forestales de la villa de Olmedo, de la instancia de Antonio Andrés, fiador de Benigno Minguez, difunto, rematante que fué de la corta de 689 pinos en el monte denominado Estados, y del informe del Ingeniero del ramo, se concedió á aquel próroga hasta fin de Febrero próximo para terminar la saca de los productos de dicha corta; desestimando su pretension en la parte que se referia á los 28 pinos no marcados por no haberla hecho en tiempo oportuno.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º—
El Presidente, José Gomez Diez.

NUM. 95.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputación de la provincia.

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, y segun el resultado que ofrece esta Diputación en sesión de quince del actual, acordó de conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza fijar como precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Noviembre último los siguientes:

| | Esc.s | Mil.s |
|---|-------|-------|
| Racion de pan de 70 decágramos. | 0 | 070 |
| Id. de cebada de 4 kilogramos.. . . . | 0 | 208 |
| Id. de paja de 6 id. | 0 | 053 |
| Litro de aceite. | 0 | 506 |
| Quintal métrico de leña. | 1 | 358 |
| Id. id. de carbon. | 4 | 703 |

Y á fin de que dichos precios sirvan

para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el espresado mes, á las tropas del ejército y Guardia civil transeunte, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador Presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—El Gobernador, José Gomez Diez.—Juan Callejo, Secretario.—Conforme.—El Comisario de Guerra, Bruno Conde.

TERCERA SECCION.

Núm. 87.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Anastasio Garrote Ceballos, Tomás Crespo Gonzalez, Josefa Zurrón Curero, su mujer, y Pedro de Sor Mata, los primeros sin domicilio fijo, pordioseros, y el último jornalero, vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta dias que empezaron á correr el veintiocho de Diciembre último, comparezcan en este juzgado á fin de ser ratificados en las declaraciones que tienen prestadas en causa criminal instruida por testimonio del infrascripto Escribano, contra Estanislao Martinez y Ciriaco Marqués, vecinos de esta poblacion, sobre lesiones menos graves.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S, Gregorio Nacienceno Muñiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Union Castellana.

La Junta de Gobierno de esta sociedad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de sus estatutos, ha acordado convocar á la general de accionistas para el dia 28 de Febrero próximo, á las siete de la tarde, en el local que ocupan sus oficinas.

El objeto de la Junta es dar cuenta á los señores accionistas del estado de la Sociedad en 31 de Diciembre último, de las operaciones verificadas durante dicho año, y aprobacion de la cuenta de gastos correspondientes al referido ejercicio.

Proceder al nombramiento de siete vocales en sustitucion de los que han dimitido su cargo y corresponde renovar en el presente año, segun el artículo 22 de los citados estatutos.

Los que aspiren á tomar parte en la

Junta, se servirán presentar en la Caja social, quince dias antes de la reunion, las acciones que les den derecho para ello, debiendo tener presente que el expresado derecho no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voz y voto, presentando al efecto en Secretaría el documento que lo acredite para su toma de razon.

Valladolid 25 de Enero de 1870.—
El Secretario, Eduardo Hernan Gomez.

En la rifa del cerdo de San Anton celebrada el dia 25 del corriente, ha sido agraciado el número 405.

ANUNCIO.

Se arrienda una heredad de tierra labrantía, compuesta de varios pedazos que hacen en junto quinientas iguadas, divididas en dos hojas, una era de pan trillar y dos casas, propias para labrador. Las tierras radican en los términos de Valverde de Campos y Medina de Rioseco, y las casas en dicho Valverde.

El que desee interesarse en dicho arriendo, puede avistarse con su dueño, Valladolid, Santiago, 76, principal, izquierda.

AVISO IMPORTANTE.

Se compran billetes del Banco de Valladolid y obligaciones del Crédito Castellano á precios corrientes, en esta ciudad, calle de la Obra, núm. 16, piso tercero.

En la imprenta de este periódico se halla de venta el papel de repartimiento para el impuesto personal, con arreglo al último modelo, dado por la Administracion Económica de esta provincia.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.